



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2011 00036 00 C1

1. Vencido como se encuentra el término de suspensión concedido a las partes dentro del presente asunto, en desarrollo de la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P., celebrada en fecha 27 de mayo de 2022 (Pdf. 18), es del caso reanudar el trámite.

2. Dicho lo anterior, y de la revisión efectuada al proceso observa esta sede judicial, que mediante auto calendarado del 10 de abril del año 2014 (Fls. 153 al 229 Pdf. 1 C1), se libró mandamiento de pago por las cuotas de administración cobradas por la entidad acreedora, generadas a partir del año 1999, y hasta la cuota atinente al mes de noviembre del año 2010. Dentro del mentado mandamiento de pago, dictado en la demanda principal, únicamente se tuvo como parte pasiva a la **Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación**. Decisión contra la que no se interpuso recurso alguno, y que obra en firme.

Si bien, mediante providencia de fecha 5 de octubre de 2017 (Fl. 159 Pdf. 1 C3), se admitió la reforma de la demanda presentada por el extremo actor, dicha reforma únicamente comprendía la demanda acumulada presentada, dentro de la que se había librado mandamiento de pago en fecha 9 de diciembre del año 2015 (Fl. 80 Pdf. 1 C3), y ello se colige fácilmente de la demanda integrada presentada por la parte ejecutante, escrito observado a folios 131 al 155 del archivo digital 1 del cuaderno 3. Recálquese que la reforma presentada, recayó sobre las cuotas de administración, cuyo pago se solicitó dentro de la demanda acumulada, y **no** dentro de la principal, además, dentro de la mentada acción acumulada se desistió de las ejecutadas Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, y del Ministerio de Justicia.

Precisado lo anterior, debe señalarse conforme a la realidad procesal, que dentro de la demanda principal obra como parte pasiva únicamente la **Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación** (quien no ha sido notificada en este asunto). Y por su parte, dentro de la demanda acumulada únicamente funge como demandada la **Sociedad de Activos Especiales SAE**, esta última debidamente integrada al trámite.

Así las cosas, sería del caso surtir el control de legalidad que corresponde atendiendo lo observado y señalado precedentemente, esto, previo a continuar con el trámite del proceso, y en cumplimiento de lo previsto en el art. 132 del C. G. del P., al evidenciarse que no obra debidamente integrada la litis, pues no se observa notificación alguna surtida respecto de la **Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación**; no obstante, y dado que la suspensión solicitada de común acuerdo por los hasta ahora intervinientes, se cimentaba en la exposición de fórmulas de arreglo del asunto aquí debatido, y ante el silencio mantenido por el extremo actor, es por ello que se ordena:



a. Requiérase a la parte ejecutante dentro de la demanda principal, y la acumulada Centro Comercial Villacento, para que dentro del término de 5 días, se sirva informar los resultados del eventual arreglo que se anunció dentro de la audiencia celebrada en fecha 27 de mayo de 2022.

Cumplido lo anterior, y efectuada la manifestación respectiva por la parte actora, ingrédese las diligencias al despacho, para emitir la decisión que en derecho corresponda.

3. Téngase a la sociedad **Ortiz & Gallo Abogados Asociados S.A.S.**, representada legalmente por Luz Milena Gallo Correal, como apoderada sustituta del extremo actor, en la forma y términos del mandato conferido, visible en el archivo digital 20 del expediente.

Con todo, téngase en cuenta la previsión determinada en el inciso 3 del art. 75 del C. G. del P., atinente a que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 21/11/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d2069929e6d60caf181c60ca4685b9fbc5fab6b899306fbf3bfdb611c47b1c**

Documento generado en 18/11/2022 01:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2012 00106 00

1. Agréguese al expediente la experticia rendida por el perito **German Santiago Agudelo**, visible en el archivo digital 32 del expediente, en cumplimiento de la prueba de oficio decretada en auto calendarado del 22 de abril del año 2022 (Pdf. 21). Lo anterior, para los efectos establecidos en el art. 231 del C. G. del P.

2. Requiérase al auxiliar de la justicia señor **German Santiago Agudelo**, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el último inciso del numeral 1 del proveído de fecha 22 de abril de 2022 (Pdf. 21), y conforme a ello, presente una relación justificada y con los debidos soportes, sobre la forma como distribuyó la suma que le fue entregada como gastos de la pericia.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, y remítase la misma por el medio más expedito, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

3. Atendiendo la petición cursada por la apoderada judicial de la parte demandante en el memorial visible en el archivo digital 33, deberá la mandataria estarse a lo resuelto en esta providencia.

4. Al haberse allegado mensaje de datos (Fl. 6 Pdf. 33), remitido con copia al poderdante señor Juan Eduardo Díaz Rojas, cumpliendo con ello, los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P., este juzgado **acepta la renuncia** del poder presentada por la abogada **Helena María Duque Cabrera** (archivo digital 33), mandato que le había sido conferido por el actor. Esto, en los términos establecidos en el inciso 4 del articulado en cita.

Adviértase a la parte demandante señor **Juan Eduardo Díaz Rojas** que, por la naturaleza del proceso, no le está permitido actuar en causa propia.

5. Siguiendo con el devenir del proceso, y recaudada la prueba de oficio decretada por este despacho, es del caso, fijar fecha a efectos de continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., el día **6 de marzo de 2023**, a las **10:00 a.m.**

Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifefizecloud.com/16400820>



Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado¹ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes, testigos y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Póngase de presente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 231 del C. G. del P., que a la audiencia deberá comparecer, a efectos de surtir la contradicción del dictamen pericial aportado (Pdf. 32) – prueba decretada de oficio, el perito señor **German Santiago Agudelo**.

Por secretaría, comuníquesele al perito señor **German Santiago Agudelo**, la orden antes dispuesta, para el efecto, adjúntesele copia de esta providencia.

Igualmente, remítase comunicación a la dirección electrónica del curador ad litem de las Personas Indeterminadas, abogado Pedro Antonio Sánchez Sánchez, poniéndosele de presente la realización de la audiencia aquí fijada.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 21/11/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a679d00c83cc4477896bfd9659c0896659d5b4fec124340214a19dca654d0e**

Documento generado en 18/11/2022 01:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220130016700

1. Para continuar con el trámite del presente asunto, se convoca a audiencia en los términos del artículo 373 del C. G. del P. y para los fines señalados en auto de 13 de octubre de 2017¹, el despacho fija la hora de las **9:00 a.m. del 29 de marzo de 2023.**

1.1. Para tal propósito es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*».

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P. que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la realización de la misma de manera virtual, con uso de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

1.2. Se informa a los interesados que la audiencia aquí programada se llevará a cabo a través de la plataforma *Lifefize*, en el siguiente enlace:

<https://call.lifefizecloud.com/16415597>

1.3. Se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹Archivo digital 01, pág. 129.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16555f6fe37df511305f7e064fb3757fb0d52a05c6eebae03c1d4aa2020bb655**

Documento generado en 18/11/2022 01:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2014 00012 00 C2 (01PrimeraInstancia)

2/2

1. Sea del caso agregar, y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas emitidas por las entidades financieras, visibles en los Pdf. 27 y 28 de este cuaderno.

2. Téngase en cuenta que la petición efectuada por la entidad financiera Bancolombia (Pdf. 28), fue debidamente absuelta por la secretaría de esta sede, conforme se observa en el archivo digital 29 de este cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 21/11/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0876eb7305a79cd5d5c6ca28f99686d4ad5884ee8ca7e931036e3e960f992674**

Documento generado en 18/11/2022 01:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2014 00012 00 C1 (01PrimeraInstancia)

1/2

1. Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído dictado el 30 de septiembre de 2022 (Pdf. 2 02SegundaInstancia), que **confirmó** la decisión proferida por esta sede en fecha **19 de abril de 2021** (Pdf. 9 C1 01PrimeraInstancia), que declaró probada la oposición al secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 236-3006, 236-3009, 236-2713 y 236-4050, formulada por el tercero Guillermo Hermida Peña.
2. En firme este proveído, por secretaría, dese cumplimiento a las órdenes impartidas en los numerales 2 y 3 del resuelve de la providencia dictada en fecha 19 de abril de 2021 (Pdf. 9).
3. Téngase en cuenta que la petición de copia del expediente efectuada por el apoderado actor fue debidamente absuelta por la secretaría de esta sede, conforme se observa en el archivo digital 34.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4768243e605a8f50d7f58295b8c6790fb3a39bc1355594546ab78f5ebfb76651**

Documento generado en 18/11/2022 01:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220140009100 C1

2/2

A. Nuevamente se requiere a la parte actora para que allegue el plano o carta y el avalúo catastral del bien objeto del litigio, así como copia de la escritura pública 2199 de 23 de septiembre de 1999 de la Notaría Tercera del Circuito de Villavicencio, conforme se dispuso en autos de 3 de agosto de 2018 y 29 de enero de 2019, so pena de imponérsele las sanciones legales pertinentes. Además, se le recuerda que la conducta procesal será calificada en la sentencia «y, de ser el caso, deducir indicios de ella», conforme lo establece el artículo 280 del C. G. del P.

B. A fin de continuar con el trámite procesal, se da apertura a la etapa probatoria por el término legal y para ello decreta las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo **a las dos de la tarde (2:00 p.m.) del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, Se informa a los interesados que la audiencia aquí programada se llevará a cabo a través de la plataforma *Lifezise*, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/16415542>

1. Parte actora (Págs. 31-32, A. 01)

1.1. Documental. Tener como prueba documental, la aportada con la demanda.

1.2. Testimonial. No se recibirá la declaración de los señores Miguel Antonio Rubio, Jesús Álvaro Hernández y Lucero Hernández, en tanto que fue recaudada en la inspección judicial de 29 de septiembre de 2022. Además, se aceptó el desistimiento del testimonio del señor Oscar Hernández Martínez.

1.3. Inspección judicial. No se decreta, en la medida en que se realizó el 29 de septiembre pasado.

1.4. Pericial. Del dictamen pericial rendido el experto **Jorge Umberto Delgadillo Sánchez** (Págs. 136-149, A.01), se corre traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 228 del Código General del Proceso.

2. Parte Demandante (A. 04)

2.1. Documental. Tener como prueba documental, la aportada con la contestación de la demanda.

2.2. Oficios. Oficiar EMSA y a la EAAV en los términos indicados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, capítulo “Oficios” (pág. 6, A. 04).



Adviértase a las entidades requeridas que la documental solicitada deberá remitirse a este juzgado, a costa de la parte interesada y dentro del término máximo de diez (10) días siguientes a la radicación del respectivo oficio, so pena de las sanciones legales pertinentes.

De igual forma, se requiere a la parte demandada para que dentro del término máximo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, diligencie los oficios correspondientes.

2.3. Testimonial. Se recibirá la declaración de los señores Jorge Armando Guzmán Hurtado y Margarita Vélez Acevedo, quienes deberá comparecer en la fecha y hora antes indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes. Se le recuerda a la parte demandada que es su deber lograr la comparecencia de los deponentes

No se recibirá la declaración de las señoras Edith Tapia Pan y María Sofía Bobadilla Díaz, en tanto que el de aquella se practicó en la audiencia de 29 de septiembre, y el de ésta se desistió en la misma audiencia.

2.4. Interrogatorio de parte. No se decreta en tanto que se practicó el pasado 29 de septiembre.

3. Pruebas de Oficio. El despacho se abstiene por el momento de decretar pruebas de oficio.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569f7adfd2754315e286e23aab6dd412a5a42e8848b643afbb5b3d774ab59360**

Documento generado en 18/11/2022 01:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2015 00274 00 C1

1. Previo a continuar con el trámite dentro del presente asunto, y de la revisión efectuada al expediente, se hace necesario surtir requerimientos encaminados a establecer fehacientemente el cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 48 de la Ley 1116 de 2006, atinente a la publicidad del trámite que diera paso a la incorporación de créditos por parte de los acreedores.

Así las cosas, se ordena:

a. Por secretaría, apórtese al expediente constancia del cumplimiento de lo previsto en el numeral 10 del proveído de fecha 9 de junio de 2021 (Pdf. 34), en consonancia con lo establecido en el numeral 4 del art. 48 de la Ley 1116 de 2006, atinente a la fijación del aviso librado en este asunto, en el micrositio que tiene este juzgado en el Portal de la Rama Judicial.

b. Requiérase a la liquidadora señora Carla Andrea Noriega Montealegre, para que dentro del término de 5 días, contados a partir del día siguiente al recibimiento de la respectiva comunicación, acredite al plenario, la fijación en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, del aviso librado por la secretaría de este juzgado (Pdf. 48).

Igualmente, y atendiendo la documentación aportada al plenario, deberá la liquidadora establecer si el Municipio de Villavicencio (Pdf. 65), y Medimas EPS (Pdf. 70), presentaron sus créditos, con la respectiva prueba de su existencia y la cuantía de los mismos. Con todo, deberá la liquidadora informar el trámite dado al escrito aportado por el Municipio de Villavicencio visible en el archivo digital 65 de este cuaderno.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, adjuntándose copia de esta providencia, y dejándose constancia del respectivo trámite en el expediente.

c. Requiérase a la Superintendencia de Sociedades, para que se sirva arrimar al expediente, constancia de la fijación del aviso librado por este juzgado en el que se pone en conocimiento la apertura de la liquidación judicial ordenada en el presente asunto, ello, conforme lo determina el numeral 4 del art. 48 de la Ley 1116 de 2006.

2. Ahora bien, atendiendo que en el presente asunto no obra cumplido lo previsto en el numeral 3 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, y que fuere ordenado en el numeral 31 del proveído de fecha 9 de junio de 2021, siendo el mismo, requisito sine qua non, atado a la apertura de la liquidación judicial y el cual debía ser cumplido de manera inmediata,



y evidenciado como se encuentra, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, devolvió por el no pago de las expensas requeridas, el trámite realizado ante esa entidad (archivo digital 88) respecto de los bienes inmuebles inmersos en el inventario de la deudora, es del caso requerir a la liquidadora, para que dentro del término de 5 días, contados a partir del día siguiente al recibimiento de la respectiva comunicación, acredite al plenario la cristalización del mentado requisito.

3. Una vez obren las respuestas a los exhortos aquí realizados, deberán ingresarse las diligencias al despacho, para emitir la decisión que en derecho corresponda, y establecer el trámite procesal que compete dar, esto en virtud de las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como del inventario de bienes de la deudora, y lo pertinente frente al escrito aportado por la liquidadora visible en el archivo digital 90 de este cuaderno.

Precítese que las ordenes enunciadas en los numerales 1 y 2 de esta providencia, deben evidenciarse plenamente cumplidas, pues de allí deviene la publicación del trámite, y la oportunidad de los acreedores para presentar sus créditos ante la liquidadora. Aunado a que se requiere la cristalización inmediata de las medidas sobre los bienes que componen el inventario de la deudora, pues así lo establece la Ley, a efectos de garantizar el pago a los acreedores inmersos en este asunto.

4. Requírase una vez más a la secuestre saliente señora María Cleofe Beltrán Buitrago, para que dentro del término de cinco (5) días, dé cumplimiento a lo ordenado en el penúltimo inciso del numeral 3 del proveído de fecha 3 de junio del año 2022 (Pdf. 82), y en tal sentido, proceda a rendir cuentas comprobadas de la administración, y un informe detallado de la gestión desplegada sobre el bien dejado bajo su cuidado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-131848.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, adjuntándose copia de esta providencia, y dejándose constancia del trámite en el expediente. Por el notificador de este juzgado insístase al abonado telefónico que para el efecto obre integrado al proceso, o en la lista de auxiliares respectiva, y hágase lectura de lo aquí ordenado, dejándose constancia de dicho trámite.

De no emitirse respuesta dentro del término otorgado, por secretaría, remítase informe de ello con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, conforme lo establece el artículo 50 del C. G. del P., a efectos de que se surta el trámite allí determinado, y se establezca lo pertinente frente a la exclusión de la lista de auxiliares, y a la aplicación de las sanciones previstas en el inciso primero de dicho articulado. Comuníquesele a esa Corporación, que la secuestre saliente omitió el cumplimiento de los requerimientos realizados, y no rindió cuentas de su gestión. Oficiese de conformidad, remitiéndose copia del expediente digital.



5. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 54 de la Ley 1116 de 2006, se requiere a la liquidadora señora Carla Andrea Noriega Montealegre, para que dentro del término de 5 días, contados a partir del día siguiente al recibimiento de la comunicación respectiva, proceda a rendir informe de las labores realizados en su calidad de secuestre del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-131848, y en virtud de la documentación aportada en el archivo digital 87 de este cuaderno, deberá allegar las consignaciones respectivas atinentes a los cánones de arrendamiento percibidos, determinando en el informe exhortado, las labores desplegadas, los valores recibidos por concepto de arrendamiento, y un detallado de la gestión que ha desempeñado sobre el bien dejado bajo su cuidado.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, adjuntándose copia de esta providencia, y dejándose constancia del trámite en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 21/11/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e4f7e08ca62d0398910452f17748ba94f9601d31442e886732d07b22600764**

Documento generado en 18/11/2022 01:08:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2017 00090 00 C1 (C1PrimeraInstancia)

1. En atención a las manifestaciones realizadas por la parte demandante y la demandada **Grupo Calderón & Calderón S.A.S.**, en los archivos digitales 30, 35 y 37 de este cuaderno, es del caso exhortarlos, para que surtan las actuaciones que les corresponden, y que les han sido encomendadas, todo en aras de dar continuidad al asunto que nos ocupa.

Precítese que las manifestaciones realizadas por los intervinientes se salen de la órbita de lo judicial, y se trasladan a terrenos de índole subjetivo, que únicamente entorpecen una correcta administración de justicia, la que en el caso que nos ocupa, les asiste, a todos los que puedan verse afectados con la decisión judicial que aquí corresponde dictar.

Así las cosas, se requiere por última vez al apoderado de la parte demandante para que proceda a instalar la valla que atañe a la porción de terreno solicitada en pertenencia por la sociedad Estación de Servicio Cimarrón S.A.S., en liquidación, y que hace parte del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-111822**, dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del art. 375 del C. G. del P., en lo relativo a: **“...y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite...”**.

Con esas especificaciones dadas por la misma Ley, y que no ofrecen ningún motivo de duda, se exhorta también a la parte demandada **Grupo Calderón & Calderón S.A.S.**, para que permita sin ningún tipo de dilación, la instalación de la mentada valla, conforme le había sido ordenado en auto calendado del 14 de mayo de 2021 (Pdf. 15), y en proveído del 22 de abril de 2022 (Pdf. 25).

Recálquese que lo dispuesto delanteramente, es requisito sine qua non para adelantar el proceso de la referencia, el cual fue admitido mediante auto calendado del 18 de mayo de 2017, contra el que no se interpuso recurso alguno, y por tanto, es menester desarrollar el trámite legal, pues así debe ser, a efectos de dar continuidad, inclusive al estudio de la demanda de reconvencción presentada.

Insístase que la instalación de la valla no atañe a una percepción subjetiva de las partes, ni mucho menos tiene por qué generar confrontación alguna, pues la norma es clara en determinar, las eventualidades que deben tenerse en cuenta para su ubicación. Y por ello, cualquier lugar del predio objeto de la Litis, que cumpla a cabalidad con las directrices establecidas en el articulado en cita, es idóneo para tal efecto. No está demás reiterar, que el requisito pendiente por cumplir no es propiamente de la acción, ni tampoco se realiza



como ya se ha dicho con el fin de recaudar alguna prueba (al margen de la valoración que la conducta procesal de las partes amerite), sino procesal y en específico de publicidad del trámite, dirigido a emplazar a «*todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso*», según lo prevé el literal f), numeral 7 del canon 375 del C. G. del P.

Al respecto, ha señalado el doctrinante, Hernán Fabio López Blanco, lo siguiente:

“Es así como el numeral 7° del art. 375 del CGP señala en tratándose de inmuebles, que: “El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”, vaya para cuya elaboración se consignan a reglón seguido los minuciosos requisitos formales a observar en su elaboración y colocación...

(...) Igualmente es menester que el juez ordene “la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Se desprende de lo anterior el celo extremo del legislador para asegurar la máxima publicidad al proceso de pertenencia, de manera que la parte demandante y, obviamente el juez como director del proceso, son los llamados por excelencia a verificar que se cumplen los exhaustivos requisitos formales antes relacionados, pero en especial lo debe hacer el primero, debido a que no cumplirlos, por formar parte de los exigidos para la notificación de la demanda, podrían generar nulidad de la actuación por la causal prevista en el art. 133 numeral 8° del CGP...”¹

De allí, la importancia de dar cumplimiento al requisito para el que tantas veces se ha conminado en este asunto, y del que indiscutiblemente, depende su continuación.

En suma, **deberán las partes estarse a lo resuelto en las reiteradas determinaciones que se han adoptado sobre la instalación de las vallas; se les advierte a los dos extremos que de seguir exteriorizando conductas dilatorias, no sólo se rechazarán las solicitudes que persistan en la discusión que ya se ha zanjado sobre tales particulares (Art. 43, núm. 12 C. G. del P.) sino que además, se procederá a aplicar las respectivas sanciones, sin perjuicio de las compulsas de copias que corresponda.** No está demás ponerles de presente a los intervinientes, que las vallas deberán permanecer instaladas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, por tanto, se les exhorta, para que se acate lo dispuesto en la Ley.

¹ Código General del Proceso, Parte Especial. Dupre Editores.



2. Una vez acreditada la instalación de la valla faltante, deberá la secretaría de este juzgado, proceder a surtir la inclusión del contenido de las vallas instaladas en los predios objeto de la Litis, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que se realiza a través de la plataforma Tyba (esto, conforme lo establece el inciso final del numeral 7 del art. 375 del C. G. del P.)
3. Conforme se ha señalado, en cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del art. 371 del C. G. del P., una vez se encuentre debidamente trabada la litis, se procederá a surtir el estudio de la demanda de reconvención presentada.
4. Se reconoce al abogado **David Enrique Rodríguez Casas** como apoderado sustituto de la demandada **Grupo Calderón & Calderón S.A.S.**, en la forma y términos del mandato de sustitución aportado, y visto en el archivo digital 37 de este cuaderno.
5. Téngase en cuenta que la secretaría de este despacho dio trámite a la petición de copias cursada, conforme se observa en el archivo digital 34; no obstante, se requiere a la parte demandada Grupo Calderón & Calderón S.A.S., para que surta sus peticiones a través de su apoderado judicial, recordándosele que por la naturaleza del proceso, no les está permitido actuar en causa propia.
6. Como el apoderado de la parte actora aportó el emplazamiento de las personas indeterminadas, en cumplimiento de lo previsto en el art. 108 del C. G. del P. (Fls. 185 al 189 del Pdf. 2), es del caso, ordenar que por secretaría, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del mentado articulado, realizándose la publicación pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
7. Atendiendo que, de la revisión efectuada al presente cuaderno, no se observa continuidad en la foliatura de los archivos digitales que lo componen, es por ello, que se ordena, que por secretaría, se surta la adecuación de la mentada numeración desde el archivo que sigue al Pdf. 28.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74e1eebb06b33e9dd9734e4834ca08e02e31d611514bc58b75a236ae95aaba9**

Documento generado en 18/11/2022 01:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220170039300 C2

1. Para los fines procesales pertinentes, se tiene por incorporados al expediente los planos aportados por el topógrafo **Diego Alejandro Bonilla Acosta**, visibles en el archivo digital 24 del expediente.

2. Se fija la hora de las **8:30am del 17 de marzo de 2023**, para continuar la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará en los términos del auto proferido el 23 de septiembre de 2019 (A. 01, págs. 100-101).

2.1. Para tal propósito es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., *«el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales» para, en esta situación especial, “facilitar y agilizar el acceso de justicia»*.

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P. que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, *«a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice»*, se dispone la realización de la misma de manera virtual, con uso de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

2.2. Se informa a los interesados que la audiencia aquí programada se llevará a cabo a través de la plataforma *Lifefize*, en el siguiente enlace:

<https://call.lifefizecloud.com/16415444>

2.3. Se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cd40ec008cd68f2c735f8f37dbed19464219e3ec7587448aa203faaed59037**

Documento generado en 18/11/2022 01:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciocho de noviembre de dos mil veintidós
AC 50001315300220190024300

1. Se cita a los extremos del proceso y apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, que se realizará en los términos del proveído de 3 de julio pasado, para la cual se señala **las 8:00am del 23 de febrero de 2023.**

1.1. Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado.

Se adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3° y 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

1.2. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 del canon 375 del Código General del Proceso, en la misma fecha se realizará la **inspección judicial** sobre el bien objeto del litigio.

1.3. Se recomienda que para la evacuación de la inspección judicial los partícipes de esta no presenten comorbilidades, y en todo caso, deberán cumplir a cabalidad las medidas de bioseguridad de rigor, entre ellas, distanciamiento social, uso de tapabocas y desinfección (alcohol, gel, lavado de manos, etc).

Así mismo, se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios, en particular, testigos y peritos. (Art. 78 No. 11 CGP).

1.4. Comunicar esta decisión al **topógrafo** de la **Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio**, que deberá tener disponible en la diligencia los elementos de ubicación y medición del predio objeto de la controversia, a fin de lograr la plena identificación y determinación de este. Secretaría, proceda de conformidad.



2. Toda vez que la carga laboral de este juzgado impide resolver esta instancia dentro del perentorio lapso de un año previsto por el artículo 121 del C. G. del P., se prorroga el término, hasta por seis meses más, contados a partir del 19 de abril de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 21/11/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0626dbce3817c8dc81dee509a2f1815b9ec6c50d18a19cbde9537cdc0a871a02**

Documento generado en 18/11/2022 01:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2019 00268 00 C1

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria (archivo digital 41), toda vez que se encuentra conforme a derecho.

En firme este proveído, vuelva el proceso archivo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 21/11/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6df8bca4e33f5b533ebe148183da2ed5caf77476e612537d56eb715dd8e74a**

Documento generado en 18/11/2022 01:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2019 00380 00 C1

1. Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído dictado el 19 de octubre de 2022 (Pdf. 3 C4), que **declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto** por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta sede en fecha **8 de septiembre de 2022** (Pdf. 48 C1).

2. En firme este proveído, por secretaría, dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el numeral 3 del resuelve del fallo aquí dictado (Pdf. 48 C1), y en el numeral 3 del resuelve del proveído de fecha 19 de octubre de 2022 proferido por nuestro superior funcional (C4).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 21/11/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 118709519cd7c6b81cea8cb5f27efdf254501ad6717f04f467c6f915d11c3461

Documento generado en 18/11/2022 01:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220200017500 C1

1. Resuelta la excepción previa, para continuar con el trámite del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P. que se llevará a cabo a la hora de las **2:00pm del día 22 de marzo de 2023.**

Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado.

Finalmente, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C. G. del P.

1.1. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P. «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*».

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P. que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

1.2. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesecloud.com/16415318>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma



y reporten al correo oficial de este juzgado¹ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

2. De otro lado, toda vez que la carga laboral de este juzgado impide resolver esta instancia dentro del perentorio lapso de un año previsto por el artículo 121 del C. G. del P., se prorroga el término, hasta por seis meses más, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

¹ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301406fc9d434f5872f6a129bfe04e8fefb6c56c4854a3e066101aa3cbce2bdc**

Documento generado en 18/11/2022 01:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220200017500 C3

Se decide la excepción previa de que trata el numeral 5 del artículo 100 del C. G. del P. propuesta por el demandado **Héctor Javier Herrera Castro**.

Antecedentes y consideraciones

1. El excepcionante sostiene que existe una indebida acumulación de pretensiones en la medida en que el parágrafo de la cláusula primera del contrato contiene una pena que no puede reclamarse junto con el cumplimiento de la prestación principal, pues ello no se pactó y esa situación no fue corregida en el escrito de subsanación de la demanda.

2. Las excepciones previas tienen por objeto mejorar el procedimiento y evitar la configuración de nulidades procesales o corregir las irregularidades que no se advirtieron al momento de la presentación de la demanda. Llega incluso a dar por terminado el proceso cuando dichas anomalías no fueron rectificadas o no admitían saneamiento. Es por lo que el artículo 100 del C. G. del P. señala en forma taxativa los únicos casos en que este tipo de defensa procede.

3. Frente a la excepción denominada *Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*, dispuesta en el numeral 5 del mencionado canon, se configura en aquellos eventos en los que se admite una demanda que carece de los requisitos legales establecidos en los preceptos 82 y subsiguientes del citado estatuto, porque contiene una indebida acumulación de pretensiones. Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia es enfática en señalar cómo «...*lo que hace inepta una demanda por indebida acumulación de pretensiones, es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante implora y fijar su verdades trascendencia jurídica como en muchas oportunidades lo ha predicado esta Corte*»¹.

El impedimento procesal sólo se presenta cuando se requiere de un esforzado razonamiento para descubrir las pretensiones o cuando las mismas resultan del todo contradictorias. Yerro de tal entidad que le impida al juez proferir la sentencia de mérito que ponga fin al litigio. Si por el contrario las pretensiones «...*no ofrece*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora, sentencia 14 de febrero de 2005, M.P. Luis Javier Osorio López.



claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas»². Así mismo, señala que «...la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante»³.

4. Bajo estas premisas, se encuentra que la irregularidad alegada no está llamada a prosperar, ya que no se necesita de un mayor raciocinio del libelo inaugural para percibir la intención de la parte actora, pues de su lectura se descubre que la pretensión principal no es otra que se declare la responsabilidad civil contractual del señor **Héctor Javier Herrera Castro** por el incumplimiento del contrato de *Cesión de participación consorcial y reconocimiento prima de éxito administrativo* y, de consiguiente, las correspondientes indemnizaciones a que haya lugar por el incumplimiento. Ahora, resulta prematuro estudio de la naturaleza de la cláusula penal y la procedencia de su acumulación con las restantes pretensiones.

La presunta imprecisión en que incurrió la parte actora no es motivo para inhibirse de resolver el presente asunto, en la medida en que «... “cuando [la demanda] adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...”; “...en la interpretación de una demanda –afirma categóricamente la Corte-existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo”(G.J. XLIV, pág. 439)»⁴ (se resalta).

5. Luego, se declarará no probada la excepción previa planteada por el extremo pasivo, sin condena en costas por no aparecer causadas, al tenor del numeral 8 del artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

² *Ibidem*.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de diciembre de 1936. T. XLVII. Pág. 483.

⁴ Gaceta Judicial. t. CCXXXI, pág. 260 y 261, Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia 18 de marzo de 2002. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Exp. 6649.



Primero. - Declarar no probada la excepción previa planteada por el demandado **Héctor Javier Herrera Castro**.

Segundo. - Sin condena en costas.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 21/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cddd9c705433de839c408c13d3c40d1ed1405cac99e77e2faa7f7601ac7178f**

Documento generado en 18/11/2022 01:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00038 00

1. Agréguese al expediente los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles objeto de garantía real, allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, visibles en el archivo digital 33 del expediente, con los cuales, se tienen por cumplidos los requisitos previstos en el art. 593 del C. G. del P., en armonía con el art. 468 de esa normatividad.
2. Incorpórese y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, la manifestación realizada por la apoderada de la entidad ejecutante, visible en el archivo digital 34 del expediente, atinente a los abonos realizados por la ejecutada, los cuales se establecerán dentro de la liquidación del crédito que para el efecto sea presentada.
3. Así las cosas, y agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía instaurada por el **Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”** contra **Martha Yaneth Pacheco de Rocha**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto del 4 de octubre de 2021 se libró orden de apremio a cargo de **Martha Yaneth Pacheco de Rocha** para que le pague al **Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”**, las obligaciones insolutas incorporadas en el pagaré No. 21228182, junto con los correspondientes intereses de plazo y moratorios sobre las prestaciones adeudadas, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal autorizado para este tipo de créditos, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando se verificara el pago.
2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo, la ejecutada **Martha Yaneth Pacheco de Rocha** se tuvo notificada por conducta concluyente en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 301 del C. G. del P. (archivo digital 17), sin que dentro de la oportunidad legal para ello, pagara la obligación o a través de su apoderado judicial propusiera medio exceptivo alguno.
3. Aunado a lo anterior, se encuentra acreditada la inscripción del embargo aquí decretado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **230-87237**, **230-87238**, y **230-87235**, bienes objeto de la garantía real, para cuyo efecto reposan en el expediente los certificados de libertad y tradición (archivo digital 33).



4. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en el pagaré base de la acción, título valor que colma las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del Código de Comercio, suscrito por **Martha Yaneth Pacheco de Rocha**, quien constituyó el gravamen hipotecario a favor del **Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”**, y sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva que la referida entidad financiera adelantó para el cobro de las sumas de capital e interés allí incorporados.

Luego, el aludido instrumento cambiario contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituyen plena prueba contra la persona que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

5. Atendiendo la cristalización de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles objeto de la hipoteca, se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión, su secuestro.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. – Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 4 de octubre de 2021.

Segundo. - Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso, para que con su producto se paguen los créditos y las costas.

Tercero. - Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso. Dentro de la misma, deberán reflejarse los abonos aludidos por la entidad acreedora en el archivo digital 34 del expediente, determinándose específicamente su monto, la fecha de realización de los mismos, y el concepto al que son imputados de conformidad con la normatividad que regula la materia.

Cuarto. - Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso e inclúyase la suma de **\$5.000.000**, como agencias en derecho.

Quinto. - Conforme se manifestó en la parte motiva de esta providencia, registradas como se encuentran las medidas de embargo sobre los bienes inmuebles identificados con folios



de matrículas inmobiliarias Nos. **230-87237**, **230-87238**, y **230-87235**, es del caso, decretar su **secuestro**, conforme fue pedido por el extremo actor.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 38 del C. G. de P., modificado por la Ley 2030 de 2020, y el artículo 206 del Código Nacional de Policía, este juzgado comisiona con amplias facultades, incluso la de sub-comisionar **-exceptuando la de fijar gastos u honorarios a la secuestre nombrada-**, al **Alcalde de Villavicencio**, para que surta las diligencias de secuestro del bien antes enunciado. Para tal fin, se designa como secuestre a: **Inversiones y Administraciones Saed S.A.S.**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente para el presente año.

Se le pone de presente al comisionado que cuenta con la facultad de remover a la auxiliar de la justicia designada, solo si, para el momento de la diligencia de secuestro ésta ya no hace parte de la lista vigente, o si de manera injustificada no comparece el día la diligencia programada. Con todo, es del caso advertirle al comisionado que, el secuestre que llegue a ser nombrado en virtud del relevo, debe encontrarse en la lista vigente de auxiliares de la justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (lista vigente a la fecha contenida en Resolución No. 1887 de 2021) y corresponder a la Categoría 3 (quienes pueden actuar ante el circuito).

Los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión.

Por Secretaría, expídase el despacho comisorio correspondiente, y remítase a la parte interesada (demandante).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952412d0d4a9333d799b009187bd3642471186bcc4a9c1b6b21e10dbd1a5b8ab**

Documento generado en 18/11/2022 01:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00122 00

1. De la revisión efectuada al expediente observa esta sede judicial que mediante escrito visible en el archivo digital 17, quien fungía como apoderado de la parte demandante, informó como dirección electrónica de la propiedad horizontal demandada Conjunto Residencial El Prado, la atinente a conjunto.el.prado@hotmail.com, esto “rectificando” el correo pradopropietarios@gmail.com, que había sido informado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Ahora bien, al expediente se agrega constancia de notificación (archivo digital 27) llevada a cabo por el mandatario del extremo actor, reconocido en auto calendado del 6 de junio de 2022 (Pdf. 25), dirigida a la dirección electrónica pradopropietarios@gmail.com. Si bien, aquella en principio cumple con los rigorismos determinados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que en el presente asunto, no obra fehacientemente demostrado que el correo al que fuere remitida la mentada notificación sea el utilizado por la demandada, como tampoco se observa dentro del libelo introductor el cumplimiento del precepto señalado en el inciso segundo del articulado en cita.

No puede dejarse de lado, que al revisarse la documentación aportada como anexos de la demanda, se observa a folio 25 del archivo digital 1, documento en el que se establece la dirección electrónica conjunto.el.prado@hotmail.com, como la atinente a la demandada.

Así las cosas, previo a dar curso a la notificación surtida en este asunto, es del caso requerir a la parte actora, para que dentro del término de 5 días, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y en tal virtud, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica a la fuere remitida la notificación aquí realizada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al Conjunto Residencial el Prado identificado con Nit. No. 892.001.421-9.

2. Así mismo, y atendiendo la previsión establecida en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la Dirección de Justicia de la Alcaldía de Villavicencio, para que dentro del término de 5 días, contados a partir del día siguiente al recibimiento de la respectiva comunicación, se sirva indicar la dirección de correo electrónica que obra inscrita en el libro de registro de Propiedad Horizontal atinente al Conjunto Residencial el Prado identificado con Nit. No. 892.001.421-9, de encontrarse enunciado dicho registro.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 21/11/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf14ba659e72b6dc2515245bc9e6456defdd1f23895edc869803131a29c2441a**

Documento generado en 18/11/2022 01:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00190 00

Se niega por improcedente la petición del extremo actor, visible en el archivo digital 18 del expediente, ello, atendiendo que en este asunto se profirió sentencia que puso fin a la instancia en fecha 28 de marzo de 2022, en la que se declaró, entre otros, terminado el contrato de leasing habitacional celebrado el 25 de septiembre de 2017, y su otro sí, decisión que obra más que ejecutoriada. Aunado a lo anterior, en el caso bajo estudio, se aprobaron las costas dispuestas en la providencia citada y liquidadas por la secretaría de este juzgado (archivos digitales 11 y 12), decisión que también se encuentra en firme.

Por tanto, no es dable emitir decisión alguna sobre lo expuesto por la parte actora, y en tal sentido, se ordena devolver las diligencias al archivo respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 21/11/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e6b3d388bdf6df6e7b055820c74de7a7535229f0e0ad3331de311efe8b5d53**

Documento generado en 18/11/2022 01:08:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210019300

1. Sería del caso emitir sentencia dentro del presente asunto. Sin embargo, estudiados los dictámenes que reposan en el expediente, se advierte la necesidad de intentar remediar las deficiencias que presentan los trabajos. Estos no contienen considerables discrepancias que tornen necesaria la práctica de uno nuevo. De forma que la mejor solución, por economía procesal y velar por la rápida solución (num. 1, art. 42 del C. G. del P.), será otorgar a los expertos la posibilidad de superar las insuficiencias que a continuación se enuncian. Vencido el término y absuelto los interrogatorios por los peritos, se emitirá fallo que decida la instancia, en la que se valoraran tales instrumentos y se acogerá el que otorgue mayor fuerza persuasiva.

Por lo anterior, se requiere a los evaluadores **Edgar Augusto Muñoz Vera** y **Alfonso Santiago Agudelo** para que realicen todas las declaraciones y aporten la información mínima que lista el inciso sexto del canon 226 del Código General del Proceso, numerales 1 a 10, los cuales exigen:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*



6. *Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
7. *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
8. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
9. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
10. *Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen».*

Además, deberán aportar los documentos idóneos que los habiliten para el ejercicio como peritos, incluida las certificaciones de inscripción en el **Registro Abierto de Avaluadores**, para noviembre de 2020, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia.

Por su parte, los expertos **Álvaro Castro Torres** y **Rocío Salazar Cuervo** deberán aportar los documentos que acrediten su experiencia y demás que exige el mencionado artículo 226 del C. G. del P. Es más, la señora **Rocío Salazar Cuervo** tiene pendiente por allegar el certificado de inscripción en el **Registro Abierto de Avaluadores** vigente para la fecha de elaboración del dictamen.

De conformidad con la Resolución 620 de 2008, los peritos **Álvaro Castro Torres** y **Rocío Salazar Cuervo**, así como los expertos **Edgar Augusto Muñoz Vera** y **Alfonso Santiago Agudelo**, en los respectivos dictámenes, deberán mencionar de forma explícita los medios de los cuales se obtuvieron las ofertas y/o transacciones a las que acudieron para la realización del avalúo. Se les aclara que están en la obligación de precisar las fechas de las publicaciones, además de otros factores que permitan la identificación



posterior de esas ofertas y/o transacciones, conforme lo establece el artículo 10 de dicho reglamento. Tal norma también dispone lo siguiente:

«Para los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, el valor del terreno y la construcción deben ser analizados en forma independiente para cada uno de los datos obtenidos con sus correspondientes áreas y valores unitarios. Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal se debe presentar el valor por metro cuadrado de área privada de construcción.

Se debe verificar que los datos de áreas de terreno y construcción sean coherentes.

En los eventos en que sea posible, se deben tomar fotografías de los predios en oferta o de los que se ha obtenido datos de transacción para facilitar su posterior análisis».

Se les recuerda que las experticias deben ajustarse a los anteriores presupuestos legales y demás previstos en el ordenamiento de cara al método aplicado. Todo ello, a fin de garantizar la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos. Presupuestos indispensables que debe valorar el funcionario judicial en la respectiva sentencia, conforme lo establece el artículo 232 del C. G. del P.

Los expertos **Álvaro Castro Torres** y **Rocío Salazar Cuervo** también deberán informar con claridad el procedimiento matemático realizado para concluir que el valor del terreno, por metro cuadrado, corresponde a \$77.201.

Finalmente, se cita a audiencia para surtir la contradicción de las experticias presentadas y de la complementación exigida. Tal es el mecanismo para el debate, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658 de 2020, con ponencia del magistrado Luis Alfonso Rico Puerta, en los siguientes términos:

«Además, las actuaciones procesales deben cumplirse en forma oral y por audiencias (artículo 3, Código General del Proceso), «salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva», asentimiento que brillan por su ausencia en estos eventos. Esto, sin dejar de resaltar que la naturaleza escritural de algunos procesos no impide que algunas cuestiones se adelanten de aquella manera (oral y por audiencias), por ser ese el principio orientador de la legislación procesal civil.

Así, si en esta causa las partes hubieran formulado un incidente de cualquier tipo ante el fallador de primera instancia, este tendría que haberse resuelto en audiencia, pues así lo



dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable ante la inexistencia de regulación especial, sin que esa situación conlleve mayores traumatismos a los distintos actores del litigio. En adición, no puede obviarse que «el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 7 del estatuto procesal civil, en concordancia con el canon 228 de la Carta Política), de modo que no resultaría admisible restringir un derecho de naturaleza sustancial, como lo es la contradicción, so pretexto de la inexistencia de una forma instrumental para ejercerlo cabalmente.

Finalmente, se destaca que la oportunidad de controvertir un dictamen en audiencia ha demostrado tener mayor eficiencia que la fórmula tradicional, que contempla la posibilidad de pedir la aclaración y complementación de esa experticia. Por ende, si lo que se quiere es privilegiar la celeridad, no habría razón para inaplicar el régimen común de contradicción de los dictámenes, previsto en los cuatro primeros incisos del artículo 228 del estatuto procesal civil.

De lo expuesto, la Corte extrae que, dentro del término de traslado del avalúo pericial de daños de que trata el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, las partes del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica están habilitadas para solicitar la comparecencia de los peritos a audiencia, allegar un dictamen de refutación, o hacer ambas cosas.

Si optan por la citación de los peritos, para ser interrogados bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, el fallador deberá convocar a una vista oral, en la que solamente se surtirá esa forma de contradicción de la prueba técnica. Y, cumplido lo anterior, podrá proseguir con el trámite previsto en las regulaciones especiales.

De esta manera se simplifica el ejercicio del derecho de las partes a participar en la fase de obtención de la prueba, y se permite a la jurisdicción hacer acopio de un mayor número de elementos de juicio para definir el importe de la indemnización que debe reconocer la entidad de derecho público, en favor del propietario del predio sirviente».

Así las cosas, se cita a los peritos a audiencia, en los términos del artículo 228 del C. G. del P. con el propósito de interrogarlos «bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen». Para tal fin, se señala la hora de las **8:30 am del día 23 de febrero de 2023**. Es obligatoria la asistencia de los expertos, so pena de no dársele valor alguno a los dictámenes rendidos. La contradicción del dictamen



pericial debe efectuarse en audiencia. Desde ya se informa que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/16415248>

La citación de los peritos **Edgar Augusto Muñoz Vera** y **Alfonso Santiago Agudelo** corresponde a la **Electrificadora del Meta SA ESP**.

La citación de los restantes expertos, señores expertos **Álvaro Castro Torres** y **Rocío Salazar Cuervo**, se encuentra a cargo del demandado **Vernes Vicente Cruz Cadena**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f168db4aeb25dcc136e968543fa2ac38741c13933ce1c4a39a9b9d28db46d78**

Documento generado en 18/11/2022 01:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210034100

a. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo actor se pronunció dentro de término y con las formalidades de ley frente a las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado **Juan Camilo Sabogal Bustamante** (A. 37).

b. Para continuar con el trámite del proceso, y de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del referido estatuto, que se llevará a cabo a **las 2:00 pm del 13 de marzo de 2023.**

Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado.

Finalmente, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

c. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*».

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

Frente a la solicitud de audiencia presencial, no es posible acceder, ya que la situación en que se presenta el demandado no constituye una razón suficiente. En efecto, el desconocimiento del uso de las tecnologías puede suplirse con la ayuda que debe prestar el profesional del derecho, quien podrá intervenir en esta actuación en compañía del ejecutado.



d. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/16401636>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado¹ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

e. De conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo, numeral 2, del artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado da **apertura a la etapa probatoria** por el término legal, y para ello decreta las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, **las cuales se practicarán en la audiencia** aquí programada:

I. Primera demanda acumulada (C.4)

1. Parte Demandante (pág. 51, A.02)

1.1. Documental. Tener como prueba documental, la enunciada en el escrito de la demanda.

2. Parte demandada

2.1. Juan Camilo Sabogal Bustamante

¹ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



2.1.1. Documental. Tener como prueba documental, la enunciada en el escrito de contestación de la demanda.

2.1.2. Interrogatorio de parte. Deberá estarse a lo resuelto en el inciso segundo, literal b. del presente proveído.

2.1.3. Oficios. En tanto que la acción se sustenta en la mora de los instalamentos del crédito, se ordena a la **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia SA** que allegue el extracto bancario de la cuenta de ahorros AFC001301410200430876, en que se discriminen las cuotas mensuales de amortización, fechas, conceptos y valores. Además, deberá aportar histórico de pagos realizados por los demandados, por concepto de la obligación ejecutada.

3. Pruebas de Oficio. El despacho se abstiene por el momento de decretar pruebas de oficio.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7858febb017c311ad729d0599f0f0d5d96781a0bdaeffb6c82dd969479c30f72**

Documento generado en 18/11/2022 01:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220008000 C1

1. Resuelta la excepción previa, para continuar con el trámite del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P. que se llevará a cabo a la hora de las **8:30 am del día 29 de marzo de 2023.**

Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado.

Finalmente, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C. G. del P.

1.1. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P. «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*».

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P. que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

1.2. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesecloud.com/16412682>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma



y reporten al correo oficial de este juzgado¹ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

¹ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e57438b58ff823124f5ce5c233f23a5c32ff7bab5f866e9efcde6b0b89d86f**

Documento generado en 18/11/2022 01:08:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220008000 C2

1/2

Se decide la excepción previa de que trata el numeral 8 del artículo 100 del C. G. del P. propuesta por los demandados **Fredy Jiménez Acosta** y **Nidia Patricia Mendoza Gutiérrez**.

Antecedentes y consideraciones

1. Los demandados indicaron que el señor **Enrique Ulpiano Ramírez Picado** había presentado demanda de resolución de contrato de promesa de compraventa en contra de **Fredy Jiménez Acosta** con el objeto de que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa que celebraron, cuyo proceso se adelantaba en este estrado judicial, radicado bajo el consecutivo 2021 003661 00. De forma que había identidad de partes, así como de objeto, al tratarse del mismo bien.

2. En el numeral 8 del canon 100 del Código General del Proceso, se encuentra previsto el impedimento procesal que se denomina «[p]leito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto», cuyo propósito es «...evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias...»¹. Se configura cuando hay una doble relación procesal entre los contendientes, supeditándose su estructuración a la existencia de otro proceso en curso, en el que haya identidad de sujetos procesales y similitud de causa y objeto.

3. El medio exceptivo invocado no está llamado a prosperar en la medida en que en el presente asunto nos encontramos en presencia de un proceso verbal, en el que se pretende se declare la existencia de fraude pauliano en la compraventa celebrada por los demandados **Fredy Jiménez Acosta** y **Nidia Patricia Mendoza Gutiérrez**, protocolizada en escritura pública 4279 de 11 de septiembre de 2021. Acción que tiene por finalidad la reconstrucción del patrimonio del deudor que fue deteriorado para efectos defraudatorios en contra de los acreedores.

De forma que el procedimiento declarativo de la referencia difiere por completo de la acción contractual, radicada bajo el consecutivo 2021 00361 00, pues las pretensiones tienen por objeto resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado,

¹ Corte Suprema de Justicia, auto de junio 10 de 1940, “G.J.”, t. XLIX, pág. 708.



exclusivamente, con el señor **Fredy Jiménez Acosta**. De forma que no hay identidad de objeto ni de sujetos.

3. Entonces, se declarará no probada la excepción previa de pleito pendiente y se condenará en costas a los opositores, en los términos del artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. - Declarar no probada la excepción previa planteada por los demandados **Fredy Jiménez Acosta** y **Nidia Patricia Mendoza Gutiérrez**.

Segundo. - Condenar en costas a los demandados. En la oportunidad pertinente, líquidense por secretaría e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$600.000.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 21/11/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d924ff3de873147a35348eeeba0e6ce394badd1a58ec2d0c4e041b5b4d90a95**

Documento generado en 18/11/2022 01:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00143 00

1. Agréguese al expediente el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de garantía real, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, visibles en el archivo digital 17 del expediente, con el cual, se tienen por cumplidos los requisitos previstos en el art. 593 del C. G. del P., en armonía con el art. 468 de esa normatividad.
2. En lo que atañe a la petición cursada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante (archivo digital 18), deberá la mandataria estarse a lo resuelto en esta providencia.
3. Así las cosas, y agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía instaurada por el **Banco Davivienda S.A.**, contra **Rosalba Roa Martínez**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto del 6 de junio del año 2022 se libró orden de apremio a cargo de **Rosalba Roa Martínez** para que le pague al **Banco Davivienda S.A.**, las obligaciones insolutas incorporadas en el pagaré No. 05709096900234650 aportado con la demanda, junto con los correspondientes intereses de plazo y moratorios sobre las prestaciones adeudadas, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal autorizado para este tipo de créditos, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando se verificara el pago.
2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo, la ejecutada **Rosalba Roa Martínez** se notificó conforme los lineamientos determinados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivos digitales 10 y 12), sin que dentro de la oportunidad legal para ello, pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.
3. Aunado a lo anterior, se encuentra acreditada la inscripción del embargo aquí decretado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-98929**, bien objeto de la garantía real, para cuyo efecto reposa en el expediente el certificado de libertad y tradición (archivo digital 17).
4. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en el pagaré base de la acción, título valor que colma las



exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del Código de Comercio, suscrito por **Rosalba Roa Martínez**, quien constituyó el gravamen hipotecario a favor del **Banco Davivienda S.A.**, y sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva que la referida entidad financiera adelantó para el cobro de las sumas de capital e interés allí incorporados.

Luego, el aludido instrumento cambiario contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituyen plena prueba contra la persona que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

5. Atendiendo la cristalización de la medida de embargo sobre el bien inmueble objeto de la hipoteca, se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión, su secuestro.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. – Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 6 de junio de 2022.

Segundo. - Ordenar el avalúo y el remate del bien cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso, para que con su producto se paguen los créditos y las costas.

Tercero. - Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso e inclúyase la suma de **\$7.600.000**, como agencias en derecho.

Quinto. - Conforme se manifestó en la parte motiva de esta providencia, registrada como se encuentra la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-98929**, es del caso, decretar su **secuestro**, conforme fue pedido por el extremo actor.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 38 del C. G. de P., modificado por la Ley 2030 de 2020, y el artículo 206 del Código Nacional de Policía, este juzgado comisiona con amplias facultades, incluso la de sub-comisionar **-exceptuando la de fijar gastos u honorarios a la secuestre nombrada-**, al **Alcalde de Villavicencio**, para que surta las diligencias de secuestro del bien antes enunciado. Para tal fin, se designa como



secuestre a: **Inversiones y Administraciones Saed S.A.S.**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente para el presente año.

Se le pone de presente al comisionado que cuenta con la facultad de remover a la auxiliar de la justicia designada, solo si, para el momento de la diligencia de secuestro ésta ya no hace parte de la lista vigente, o si de manera injustificada no comparece el día la diligencia programada. Con todo, es del caso advertirle al comisionado que, el secuestre que llegue a ser nombrado en virtud del relevo, debe encontrarse en la lista vigente de auxiliares de la justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (lista vigente a la fecha contenida en Resolución No. 1887 de 2021) y corresponder a la Categoría 3 (quienes pueden actuar ante el circuito).

Los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión.

Por Secretaría, expídase el despacho comisorio correspondiente, y remítase a la parte interesada (demandante).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 21/11/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f058b77325e5a43ce8d9d68faea902fdd17955c9d465bc4b0f237dd5da72db**

Documento generado en 18/11/2022 01:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>